

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copias del Periódico Oficial del Estado de Morelos.	-----
Oficio y anexo de la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	2264-SEP/JF
Escrito y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	2477-SEP/JF
Escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	13094

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

I. Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6573, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto mil ciento noventa y tres (1193) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso cuatrocientos diecinueve (419), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**¹

II. Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

1. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

¹ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 419 (cuatrocientos diecinueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6109 (seis mil ciento nueve), de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"69. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

70. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 419 (cuatrocientos diecinueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6109 (seis mil ciento nueve), de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión:

... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.

A) OTROS LINEAMIENTOS

71. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Leodegaria Murias Guzmán, mediante el Decreto número 419 (cuatrocientos diecinueve).

72. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

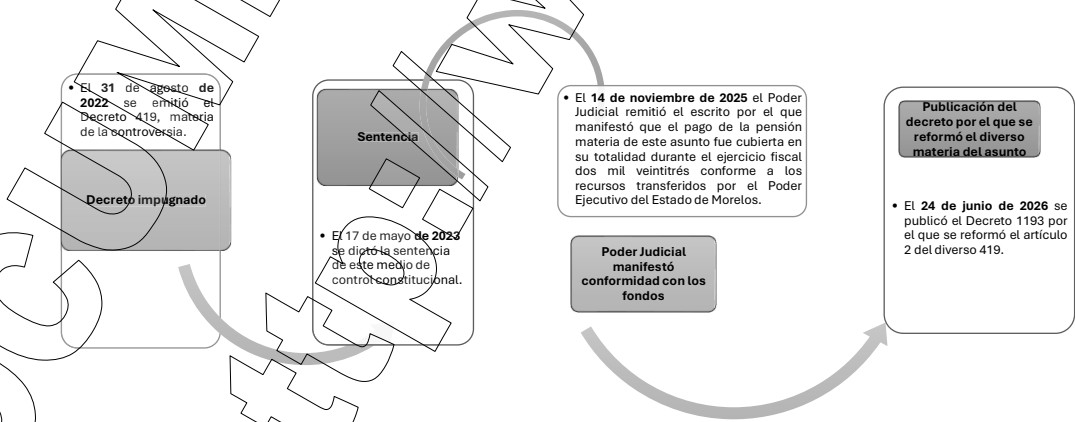
B) NOTIFICACIONES.

73. Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), al Congreso, al Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos."

2. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 419, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto mil ciento noventa y tres (1193) declaró la invalidez parcial del diverso cuatrocientos diecinueve (419) , publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. ²
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto mil ciento noventa y tres (1193) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: “ARTICULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 85% del último salario percibido por la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/1327-GH/2023, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.....”.
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil veinticinco , informó a este Tribunal que el pago de la pensión materia de este asunto fue cubierta en su totalidad durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés conforme a los recursos transferidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos—foja 797—

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573> ALCANCE.pdf

3. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, que únicamente se adeudan montos relacionados al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Sin embargo, es importante mencionar que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)”

(El subrayado es propio).

III. Desahogo de requerimiento.

Agréguese el oficio y anexo de la **Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos**, mediante los cuales anuncia que se aprobaron diversos dictámenes relativos a pensiones de la entidad, entre ellos, el que propone declarar la invalidez parcial del diverso seis mil ciento nueve (6109), materia de esta controversia constitucional; acto legislativo que se envió al Pleno del Congreso de la entidad, siendo aprobado también por el órgano demandado.

Asimismo, el **delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, informa que en sesión ordinaria de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, diversos decretos fueron aprobados y remitidos para su publicación al Poder Ejecutivo estatal, entre ellos el concerniente a este medio de control constitucional.

IV. Domicilio, autorizados y delegados.

Visto el escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual acredita autorizados y delegados, señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y revoca las designaciones y domicilio señalados con anterioridad.

V. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que la persona que indica el Legislativo local ya cuenta con autorización para consultar el expediente electrónico, por lo que no ha lugar a volver a acordar de conformidad.

Por otro lado, como lo solicita el representante, se revocan las anteriores autorizaciones de acceso al referido expediente.

VI. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

³ Fojas 569, 570 y 574 a 578 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 2050. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31700>

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 205/2022, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:59:33Z / 26/06/2026T15:59:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		74 b1 eb 48 72 af 9e 04 2e 96 07 61 9e b3 c4 96 fa 24 93 65 e9 bd 74 b3 3a 2e 66 e6 b0 cf eb d9 dc cc 57 b0 23 b8 4f bf 64 67 e5 81 f0 98 b8 19 b5 e8 97 72 79 7c ff 22 4a d3 5c 83 96 b6 49 3d fd 12 a5 0d cf 6b e3 5a 1c 7e d8 26 ff df c6 6b 16 4d 6a 4f 87 e4 39 2e 87 d7 a3 51 43 92 e8 b1 73 ba 78 a5 f9 46 a5 6a a6 4c f1 6b bf bc f6 c8 f4 ad c6 d9 31 ab 06 39 c8 80 74 a1 8d 54 20 18 8b 8a 50 4f f1 78 95 18 6a 5a 2b a7 62 a6 70 67 54 43 0d fc 63 b3 f0 90 bf 27 78 d0 c6 6e c5 7c 55 0b e6 69 32 ca a7 88 f5 f1 eb 74 b6 07 0d 59 ec 51 5c 29 00 26 56 58 37 08 41 0d 23 cd 1b 21 9c 23 3d 95 b0 cf fe 8c 00 50 c8 92 24 6d 36 58 93 3e bf 90 1d 8c 5d d2 83 b6 60 c8 2a b3 8a ba 85 b5 dd 46 76 52 ee 40 b7 06 41 87 b1 72 01 ab 77 16 47 24 66 05 2a 6f 0f 45 6a b1 5e d7 b2 2a fe a1 5b 64 22 ba 74 49 43 1e 45 d1 8c 31 fd b3 3a 48			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:59:33Z / 26/06/2026T15:59:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:59:33Z / 26/06/2026T15:59:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1686789			
	Datos estampillados	B361136D81D9E67C7122874A6BF01DE3069D6F514BB812BBF14F72812968F4560EC2F3			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:51:32Z / 26/06/2026T15:51:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a7 29 fe 31 ed 15 2b 9e e1 0a 8a 9f ab 87 6a 64 5a 29 1a 2d 36 08 fa 84 c0 d3 93 30 22 a3 1f d0 75 3a 3d b7 ba 10 8b 6a 7b 81 5d b8 e1 99 f9 96 af b4 b7 39 00 45 dc 71 99 7c 86 91 ac 12 ac 25 c1 48 58 aa 47 44 73 a1 a1 c8 a8 ba 0e 94 22 90 73 ab 84 64 61 b7 39 a3 a2 82 17 17 79 49 33 d3 1e b7 94 8f 38 3e f2 37 ef 40 1a 54 03 c5 fc a2 9b 62 d3 1e 47 41 1a 16 ae 4c 85 32 64 78 63 e4 93 7a 7a 09 4c a2 1b 1c 3c 2a 01 88 07 40 65 d0 e4 f9 87 cc 3b 44 42 c5 70 c8 5c 02 9f 41 5e 16 79 55 ff c4 50 cd cb 81 7d dd 25 d5 d0 ed e7 17 fd 98 d9 bd c9 5f 99 05 cf 34 c1 67 77 d1 92 5b 42 78 85 63 77 b5 3b 8c b3 c3 51 14 a4 5f 7f a7 1c 98 d0 65 62 d5 17 7a d2 8b dd d3 10 37 c2 f2 1c f7 cc da dc 15 89 38 38 d9 83 ea 56 3d 57 24 39 42 22 38 5b 77 76 a3 78 be ec 89 63 cf c8 2e 77 0c 30 15 48 51 2a 24 71 1e 7d e3 53 b8 6d f3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:51:32Z / 26/06/2026T15:51:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:51:32Z / 26/06/2026T15:51:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1686702			
	Datos estampillados	2075F1B30821AF463E50F99A22F96C59FA53862164EB0FC2B36EA83F7459D948C9B071			